

Barry Goldson
University of Liverpool

Ursula Kilkelly
University College Cork

Potencialidades y limitaciones del derecho internacional en el internamiento de menores

Sumario

-
Este artículo explora, de manera crítica, la relación entre las normas internacionales de derechos humanos sobre el encarcelamiento de menores y las prácticas que realizan los Estados. Se estudian cuatro cuestiones clave: la separación entre presos adultos y menores; la necesidad de proporcionar regímenes de internamiento adecuado para los niños; la protección de los derechos de los menores privados de libertad y, finalmente, el funcionamiento de los mecanismos independientes de queja e inspección de los centros. Sostenemos que existe una tensión manifiesta entre las normas internacionales de derechos humanos y la realidad del encarcelamiento de menores. Si bien reconocemos el potencial de dichas normas para pacificar los excesos más problemáticos del internamiento infantil, también somos conscientes de sus limitaciones prácticas, y mantenemos un cierto escepticismo sobre el concepto de la “perspectiva basada en los derechos” al encarcelamiento de menores. En definitiva, se cuestiona la legitimidad del encarcelamiento infantil y se recomienda su abolición.

Abstract

-
This article explores critically the relationship between international human rights standards and the practices of child imprisonment at a global level. Four key issues are afforded close attention: the separation of child and adult prisoners; the provision of ‘child appropriate regimes’; the protection of child prisoners’ rights and the operation of independent complaints and inspection mechanisms. We argue that there is manifest tension between international human rights standards and the practical realities of child imprisonment. Whilst we recognise the vital potentialities of the human rights standards – to pacify the more problematic excesses of child imprisonment – we also remain cognisant of their practical limitations and reserve a sense of scepticism in respect of the concept of ‘rights-based approaches’ to the penal detention of children. Ultimately, we challenge the legitimacy of child imprisonment and recommend its abolition.

Title: *International human rights standards and child imprisonment: potentialities and limitations.*

-
Palabras clave: *abolicionismo, menores internados, derechos de los menores, derechos humanos, estándares internacionales, internamiento penal o encarcelamiento, reduccionismo.*

Keywords: *abolitionism, child prisoners, children’s rights, human rights, international standards, penal detention, reductionism*

-

- 1. Introducción**
- 2. Aplicando las normas internacionales de derechos humanos para desafiar la “adultización” de los menores presos**
- 3. Las normas internacionales de los derechos humanos en relación con el encarcelamiento de menores**
 - 3.1. La separación de los adultos y menores en establecimientos penitenciarios
 - 3.2. Las previsiones sobre “regímenes apropiados para los menores”
 - 3.3. La protección de los derechos del niño privado de libertad
 - 3.4. El funcionamiento de los mecanismos independientes de queja e inspección
- 4. Las normas internacionales de los derechos humanos: la práctica**
 - 4.1. La separación de los adultos y menores en establecimientos penitenciarios
 - 4.2. Las previsiones sobre “regímenes apropiados para los menores”
 - 4.3. La protección de los derechos del niño privado de libertad
 - 4.4. El funcionamiento de los mecanismos independientes de queja e inspección
- 5. Conversación en torno a las limitaciones de las normas internacionales de derechos humanos y la reforma penal**
- 6. Conclusión: hacia la reducción penal y la abolición**
- 7. Bibliografía**

-

1. Introducción*

Es prácticamente imposible determinar de forma precisa el número de menores encarcelados en todo el mundo. Tal y como HARVEY y LLOYD (2006: 27) apuntan:

Cada país define el encarcelamiento de forma diferente, recoge y recopila los datos de forma dispar, y muchos países, prácticamente, no realizan estadísticas. Por tanto, los datos son poco fiables y difíciles de comparar.

Sin perjuicio de las dificultades en la recogida y en la recopilación de datos para una comparativa fiable, los datos oficiales estiman que aproximadamente un millón de niños se encuentran encarcelados en todo el mundo (PINHEIRO, 2006: 191). A pesar de lo impactante de la estadística, esta seguramente sea una subestimación (HAMILTON ET AL., 2011: 1), ya que sólo en Estados Unidos anualmente se internan a más de 600.000 niños y jóvenes (ANNIE E. CASEY FOUNDATION, 2004: 9).

Lo cierto es que, a nivel mundial, los niños internados suelen provenir de los grupos más pobres, desventajados, vulnerables y oprimidos de la población. Además, los menores que pertenecen a minorías étnicas y raciales están sobrerrepresentados². A esto se suma la poca consideración social que se tiene hacia estos niños – a menudo se entiende improcedente considerarles víctimas y se les asigna un “estatus inferior”– les hace más propensos a ser víctimas de un maltrato sistemático, ya sea por acción o por omisión (GOLDSON, 2009: 89). En consecuencia, los niños privados de libertad son especialmente susceptibles a un amplio espectro de violaciones de los derechos humanos, incluyendo además múltiples formas de violencia.

En febrero de 2003, Paulo Sergio PINHEIRO fue designado para dirigir el estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas sobre Violencia contra los Niños³. El objetivo principal del estudio era investigar, a nivel mundial, todas las formas de violencia contra la infancia y analizar el impacto de este fenómeno. El estudio se realizó en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Mundial de la Salud. La información se obtuvo a través de las consultas generales hechas a los gobiernos de los Estados, a las agencias internacionales de derechos humanos, a las organizaciones civiles, a centros de investigación y por último a los propios niños y jóvenes. Fue el estudio realizado en este campo más amplio y detallado de la historia. Durante su elaboración, también se realizaron una serie de “consultas temáticas” – dirigidas a expertos internacionales – para proporcionar informes sobre materias específicas. En el Informe “Violencia contra los niños en conflicto con la ley”, el director del estudio observó que:

Los niños en conflicto con la ley... son uno de los grupos *más vulnerables* a las *peores formas de violencia*... La opinión pública sobre la participación de los menores en actividades ilegales y la búsqueda de respuestas inmediatas ha llevado a la introducción

* Traducción por Úrsula Ruiz Cabello de GOLDSON, Barry y KILKELLY, Ursula (2013), ‘International Human Rights Standards and Child Imprisonment: Potentialities and Limitations’, págs 345-371 en *International Journal of Children’s Rights*, volumen 21. Quiero agradecer a los autores Barry Goldson y a Ursula Kilkelly su accesibilidad para la realización de la traducción. También quisiera mostrar mi gratitud a las editoras de la revista *International Journal of Children’s Rights*, las profesoras Lindy Melman y Laura Lundy por la confianza depositada para realizarla. Finalmente, quiero dar las gracias a Elena Larrauri Pijoan, José María López Riba y a Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno por los comentarios y correcciones de las versiones anteriores de la traducción. El contacto con los autores se puede realizar a través las siguientes dirección email Barry Goldson: b.goldson@liv.ac.uk; Ursula Kilkelly u.kilkelly@ucc.ie.

² Ver PINHEIRO (2006); PIQUERO (2008); HAYES y O’REILLY (2007); GOLDSON (2009) y UNICEF (2011).

³ Publicado con la referencia PINHEIRO (2006).

de métodos represivos descabellados... el uso *recurrente y banalizado* del *internamiento* es, *sin duda, problemático* (PINHEIRO, 2005: 17-18).

Además, el Grupo Asesor de ONGs del estudio manifestó que:

Algunos hechos que facilitan la violencia en el sistema de justicia hacia los menores son: las políticas *de tolerancia cero contra la delincuencia*; la imagen negativa que dan los medios de comunicación; la imagen pública de... los menores con dificultades socioeconómicas; el uso excesivo del internamiento; y la *impunidad y falta de rendición de cuentas* de las que gozan los agentes de las fuerzas policiales y el personal de ciertas instituciones (2005: 4).

En el contexto de las violaciones generalizadas de derechos humanos en el encarcelamiento infantil es paradójico que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) – el instrumento de protección de los derechos humanos más ratificado en el mundo – establezca en su artículo 37.c) que el arresto, detención o encarcelamiento⁴ de niños solo debe imponerse como “*última ratio* y por el tiempo necesario” y que “todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”. Como la CDN no prohíbe el encarcelamiento de menores, impone obligaciones a los Estados Parte para limitar su uso y garantizar que, si se aplica el internamiento, los niños serán tratados de forma adecuada. Existe, por tanto, una tensión entre la realidad del encarcelamiento de menores y las disposiciones internacionales de derechos humanos.

Esta contradicción y tensión es el núcleo central de este artículo que tiene como objetivo examinar críticamente la aplicación de las normas de derechos humanos, tratados, reglas, convenciones y pautas internacionales en la realidad del internamiento infantil. Reconocemos el potencial de la CDN para mitigar algunos problemas del internamiento infantil, pero también somos conscientes de las limitaciones prácticas del derecho internacional y nos mostramos escépticos sobre la legitimidad de la “*perspectiva basada en los derechos*” al encarcelamiento infantil.

2. Aplicando las normas internacionales de derechos humanos para desafiar la “adultización” de los menores presos

Este artículo tiene su origen en una ponencia que cuestionó la práctica de internar a menores de edad en el establecimiento penal para adultos *St Patrick*, en Irlanda. Se trata de una prisión de seguridad media en la que en el momento de nuestra intervención se encontraban internados jóvenes de entre 16 y 21 años. Los preceptos enmendados de la *Children Act 2001* permiten el internamiento de menores de 16 y 17 años – como preventivos o penados – con adultos de 18 a 21 años⁵. Esta práctica fue criticada por organismos internacionales de derechos humanos como el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2006: 72-73), el Comisario del Consejo Europeo de Derechos Humanos (2008: 68-72) y más recientemente por el Comité Europeo de Derechos Sociales (2011: 19). Además, en 2011, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes recomendó, respecto al internamiento de menores en *St Patrick*, que “las autoridades irlandesas tomaran las medidas necesarias para garantizar que los menores privados de libertad en Irlanda se ubicaran en centros apropiados para su edad” (2011: 26). A las contundentes críticas y recomendaciones realizadas por

⁴ Aunque el artículo 37 incluye todas las formas de privación de libertad, este artículo trata el internamiento penal.

⁵ Según la *Children Act 2001*, los jóvenes menores de 16 años son internados en las *Children Detention Schools*. [Nota de la traductora: las *Children Detention Schools* son centros de cumplimiento de sentencias u órdenes judiciales de menores que han cometido un ilícito penal].

organismos internacionales de derechos humanos para el traslado de los menores internados en *St Patrick* se sumaron campañas de organizaciones no gubernamentales como la *Irish Penal Reform*^{6/7} y organismos de supervisión independientes tales como el *Ombudsman for Children*⁸. Recientemente, estos esfuerzos han comenzado a producir sus frutos.

En 2012, el *Minister for Children and Youth Affairs* anunció el primer paso de un proceso que pondría fin al encarcelamiento de niños en la prisión de *St. Patrick*⁹: a partir del 1 de mayo de 2012 todos los jóvenes de 16 años preventivos o penados serían trasladados a las *Children Detention Schools*. Gracias a esta acción, en el momento de redactar este artículo, solo permanecen en *St Patrick* los jóvenes de 17 años¹⁰. La presión ejercida por las organizaciones nacionales e internacionales fue necesaria para lograr el cambio de esta práctica y cumplir con las disposiciones de las normas internacionales de derechos humanos que prohíben el encarcelamiento de menores con adultos y velan por un régimen apropiado para menores. Estas movilizaciones muestran el potencial de la aplicación de las normas internacionales para luchar y conseguir una progresiva reforma penal¹¹. Sin embargo, es preciso señalar las limitaciones intrínsecas de tales enfoques. La reforma no alcanza dos puntos clave: en primer lugar, a partir de la reforma, los jóvenes preventivos o bien condenados que ingresen por primera vez podrán ser enviados a *St Patrick* en función de la ocupación y la disponibilidad de las *Children Detention Schools*¹². En segundo lugar, los jóvenes de 17 años que se encuentran actualmente en *St Patrick* siguen internados con adultos en unas condiciones que se alejan de las normas internacionales de derechos humanos.

Aunque el internamiento de menores en prisiones de adultos es un problema en Irlanda no se trata de un caso excepcional (ver más abajo). Otros países y jurisdicciones continúan internando a niños con adultos sin proporcionar un régimen adecuado para los menores encarcelados (GOLDSON Y MUNICE, 2012: 47-64). Sin embargo, el caso de la prisión de *St Patrick*, a pesar de sus limitaciones, es esencial para ver el papel de las movilizaciones estratégicas como impulso de una reforma penal progresiva. Estas movilizaciones se apoyaron en la investigación académica y en la experiencia práctica. A continuación, vamos a señalar el contenido más relevante de dichas normas.

3. Las normas internacionales de los derechos humanos en relación con el encarcelamiento de menores

La base de la legislación internacional sobre justicia juvenil e internamiento la conforman tres instrumentos internacionales.

⁶ N. de la T. Organización no gubernamental para la defensa de los derechos dentro del sistema de justicia penal y la reforma del mismo. Sitio web: <http://www.iprt.ie/>

⁷ Irish Penal Reform Trust (2009) e Irish Penal Reform Trust (2011).

⁸ OMBUDSMAN FOR CHILDREN (2006: 19-21). Específicamente sobre el internamiento en *St Patrick* ver OMBUDSMAN FOR CHILDREN (2011).

⁹ 'Minister Fitzgerald to End Detention of 16 and 17 Year Olds in St. Patrick's Institution. New Ministry Secures Capital Funding to End Detention in Adult Prison After 27 Years of Inaction' 2 de abril de 2012. Ver los detalles en: <http://www.dcy.gov.ie/viewdoc.asp?DocID=1842>.

¹⁰ En agosto de 2012, los últimos menores de 16 salieron de la institución de *St Patrick*. Ver más en CORMAC O'KEEFE, 'Call to speed up release of 17-year-old boys from jail', *Irish Examiner*, 7 de agosto de 2012 en <http://www.irishexaminer.com/ireland/call-to-speed-up-release-of-17-year-old-boys-from-jail-203294.html>.

¹¹ Ibid.

¹² Aunque su población ha disminuido significativamente en los últimos años y ofrecen un régimen más centrado en el bienestar de los niños, las *Children Detention Schools* también son criticadas. Véase los recientes informes de la HEALTH INFORMATION AND QUALITY AUTHORITY, la inspección independiente que inspecciona las *Children Detention Schools* en <http://www.hiqa.ie>.

En primer lugar, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil ("Reglas de Beijing") adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985. Estas reglas orientan la protección de los derechos humanos de los niños en el sistema de justicia juvenil. La regla 19.1 establece: "el internamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el plazo más breve posible" y las Reglas 17.1 b) y d) establecen respectivamente: "las restricciones a la libertad del menor (...) se reducirán al mínimo posible" y "en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor".

En segundo lugar, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Prevención de la Delincuencia ("Directrices de Riad") adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990. Las Directrices se rigen por imperativos no punitivos y basados en medidas penales alternativas al internamiento: "la prevención eficaz de la delincuencia juvenil requiere esfuerzos por parte de toda la sociedad para asegurar el desarrollo armonioso de los adolescentes" (párr. 2); "Las agencias formales de control social solo deben utilizarse como último recurso" (párr. 5) y "ningún niño o joven debe ser sometido a medidas de corrección o castigos duros o degradantes ni en el hogar, ni en las escuelas o ni en cualquier otra institución" (párr. 54).

Finalmente se promulgaron las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad ("Reglas de La Habana") adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990. Las Reglas establecen una serie de principios básicos como el uso de la privación de libertad como *último recurso* y por *el tiempo mínimo necesario* y el respeto a los principios, procedimientos y garantías previstos por las normas internacionales de derechos humanos, tratados, reglas y convenciones.

Las disposiciones de las "Reglas de Beijing", "las Directrices de Riad" y las "Reglas de La Habana" se reforzaron en 1990, cuando la CDN entró en vigor. Tal y como se ha señalado anteriormente, el artículo 37 de la CDN es especialmente relevante porque establece que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (artículo 37.a); el encarcelamiento de menores "se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda" (artículo 37.b); "todo niño privado de libertad será tratado con humanidad, respetando su dignidad, y teniendo en cuenta las necesidades de una persona de su edad", y "en particular, todo niño privado de libertad estará (...) separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales".

La CDN crea el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño, compuesto por 18 miembros elegidos democráticamente de los 193 Estados Parte de la Convención. Su función es monitorear la implementación de la Convención en la ley, las políticas y las prácticas de los Estados. Su mecanismo principal de monitoreo es el proceso de informe con los Estados¹³, tras el cual, el Comité emite informes evaluativos sobre la implementación de la Convención en el Estado en cuestión. El Comité también emite "observaciones generales" en las cuales manifiesta cómo el Estado puede aplicar las previsiones y los requerimientos en materias específicas¹⁴. La

¹³ El tercer Protocolo Facultativo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Resolución de la Asamblea General 66/128 del 19 de diciembre de 2011, prevé que los menores a título individual puedan dirigir sus críticas al Comité.

¹⁴ Entre 2001 y 2009 el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas redactó doce "observaciones generales". Estos son: "Los objetivos de la educación"; "El rol de las instituciones independientes de derechos humanos"; "El VIH/AIDS y los derechos del niño"; "La salud de los adolescentes"; "Medidas generales para la implementación de la Convención sobre los derechos del niño"; "El trato de los menores no acompañados y separados fuera de su país de origen"; "Implementando los derechos de los niños en la infancia temprana"; "El derecho del niño de protegerse de castigos corporales u otros castigos crueles o

“observación general” sobre la administración de justicia juvenil enfatiza, por un lado, la necesidad de proteger la dignidad del niño en todas las fases del proceso penal, y, por otro lado, que los procesos judiciales y la privación de libertad solo se usen como medidas de *última ratio*. En resumen, la observación dispone que los objetivos principales en materia de derechos humanos en justicia juvenil son satisfacer las necesidades de los niños y proteger su interés superior.

Los instrumentos de las Naciones Unidas y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se refuerzan en Europa gracias al impulso del Consejo de Europa hacia “una justicia amigable con los niños”. Extendiendo los principios que conforman las “Reglas Europeas para Jóvenes Delincuentes Sujetos a Sanciones o Medidas”, el Comité de Ministros ha adoptado unas “Directrices para una Justicia Amigable con los Niños” específicas. El Consejo de Europa enfatiza que el objetivo de estas directrices es:

Garantizar el respeto y la implementación efectiva de todos los derechos de los niños al máximo nivel alcanzable ... teniendo debidamente en cuenta el nivel de madurez y comprensión del niño y las circunstancias del caso ... la justicia [amigable para los niños] es accesible, apropiada y adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada y enfocada en las necesidades y derechos del niño. (CONSEJO DE EUROPA, 2010, sec. 11).

En definitiva, el conjunto de normas de derechos humanos, tratados, reglas, convenciones y directrices de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa proporcionan un *marco unificado* para los sistemas de justicia juvenil, la formulación de políticas y el desarrollo de prácticas de los Estados¹⁵. Dentro de este contexto general, toman importancia cuatro cuestiones sobre el encarcelamiento de menores: la separación de niños y adultos presos; la provisión de “regímenes apropiados para los niños”; la protección de los derechos de los niños encarcelados/internados y el funcionamiento de los mecanismos de queja e inspección.

3.1 La separación de los adultos y menores en establecimientos penitenciarios

En Europa, desde el establecimiento de sistemas de justicia juvenil (siglo XIX), la separación de menores y adultos en prisión ha sido motivada, en parte, por todo el cuerpo de conocimiento sobre las consecuencias negativas de exponer a los niños con delincuentes adultos más “curtidos” y por el deseo de reducir el riesgo de “contaminación” delictiva. Además, hay muchas evidencias a nivel internacional que constatan que muchos niños y jóvenes no gozan del bienestar que necesitan en los establecimientos penitenciarios para adultos y que importan sus diferentes vulnerabilidades a las instituciones penales¹⁶. También es ampliamente conocido que los menores privados de libertad sufren acoso en las instituciones penales, donde los más jóvenes son particularmente propensos a ser hostigados por adolescentes más mayores y adultos. Por todo esto, para evitar las posibilidades de “contaminación” delictiva y minimizar el riesgo de acoso es imprescindible garantizar que los niños estén completamente separados de los adultos en los establecimientos penales.

Con respecto a los requisitos legales, el artículo 1 de la CDN define como niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Esto significa que cada niño - incluidos aquellos en conflicto con la ley y delincuentes - tiene derecho a ser protegido por la Convención.

degradantes”, “Los derechos de los niños con discapacidades”; “Los derechos de los niños en la justicia juvenil”; “Niños indígenas y sus derechos bajo la Convención” y “El derecho del niño a ser oído”.

¹⁵ Para una discusión más detallada ver GOLDSON Y HUGHES (2010: 211-230).

¹⁶ Consultar, por ejemplo: FARRANT (2001); GOLDSON, (2002); HARRIS Y TIMMS, (1993); HER MAJESTY’S CHIEF INSPECTOR OF PRISONS (1997) O LADER, SINGLETON Y MELTZER (2000).

Igualmente, tal y como se ha señalado anteriormente, el artículo 37.c) CDN establece disposiciones especiales sobre los derechos de los niños privados de libertad. Concretamente: “todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”. Según el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas esto significa que ningún niño privado de su libertad podrá ser internado en “una prisión u otra institución para adultos”¹⁷. Respaldando este derecho, el Comité se refiere a “las abundantes pruebas de cómo la estancia de niños en prisiones compromete su seguridad, su bienestar y su capacidad futura de reintegración social sin reincidencia”¹⁸.

Además, la garantía de la separación entre niños y adultos durante la privación de libertad ha sido reforzada por el Comité Europeo para la Prevención de Tortura (CPT), el organismo establecido por el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa. De hecho, el CPT, quien lleva a cabo regularmente inspecciones periódicas y *ad hoc* en los establecimientos penales de los 47 estados miembro del Consejo de Europa, ha llegado a recomendar un fortalecimiento del artículo 37 de la CDN y la eliminación de cualquier excepción a la regla de que los niños privados de libertad deben ser separados de sus homólogos adultos¹⁹ señalando que “los riesgos inherentes de que los jóvenes delincuentes compartan alojamiento con los presos adultos son tales que esto nunca debería ocurrir”²⁰.

3.2 Las previsiones sobre “regímenes apropiados para los menores”

En los casos relativamente raros en los que el comportamiento en libertad de un niño suponga un riesgo real para él/ella y/u otras personas y no hubiera ninguna otra alternativa a la privación de libertad, se podría restringir la libertad del niño, pero como último recurso y durante el tiempo más corto. El derecho internacional, cuando es inevitable, prefiere una privación de libertad en instituciones de protección²¹ con asistencia social que sean efectivas para su propósito y respeten los derechos humanos²². Por el contrario, el internamiento en establecimientos penales en general, y particularmente, el internamiento de niños en prisiones para *adultos*, es inapropiado.

De ello se deduce que los Estados Parte deben establecer “instalaciones separadas para los niños privados de libertad que incluyan una plantilla, políticas y prácticas especializadas en la infancia”²³. En términos más generales, el artículo 40 de la CDN establece que cada niño imputado, acusado o sentenciado tiene derecho a ser tratado:

“De manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del menor y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

La investigación académica, desde diferentes disciplinas, pone de manifiesto que los niños en conflicto con la ley son un grupo particularmente vulnerable cuyas circunstancias justifican darles un trato especial²⁴. En estos últimos años, la investigación en neurociencia sobre desarrollo cerebral infantil en relación con la aplicación del artículo 37 de la CDN ha convencido

¹⁷ Observación General N°10 (2007), Comité de los derechos del niño, párrafo 85.

¹⁸ Observación General N°10 (2007), Comité de los derechos del niño, párrafo 85.

¹⁹ Comité Para La Prevención De La Tortura y Los Castigos Inhumanos o Degradantes (2007-2008).

²⁰ Portugal – CPT/Inf (2009) 13, párrafo 42.

²¹ N.d.T. Traducción propia de *Secure children's homes*. Para más información <http://www.securechildrenshomes.org.uk>

²² Por ejemplo GOLDSON (1997) o GABBIDON y GOLDSON (1997).

²³ Observación General N°10 (2007), Comité de los derechos del niño, párrafo 85.

²⁴ Ver por ejemplo STEINBERG y SCOTT (2008) o MCARA y MCVIE (2010).

al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de que los menores son menos culpables de su comportamiento que los adultos. Esto ha provocado una revisión en el enfoque de las sentencias dictadas sobre menores, incluyendo la cuestión de si un niño debe ser privado de libertad²⁵.

3.3 La protección de los derechos del niño privado de libertad

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha establecido derechos adicionales para los menores privados de libertad con tal de poder cumplir con el requerimiento de establecimientos penales con regímenes adecuados para menores²⁶:

- Se debe proporcionar a los niños un entorno físico y un alojamiento en consonancia con los objetivos de rehabilitación, y se debe tener en cuenta sus necesidades de privacidad, estímulos sensoriales, oportunidades asociativas con sus compañeros y participación en deportes, ejercicio físico, artes, y actividades de tiempo libre;
- Todos los niños con edad de escolarización obligatoria tienen derecho a una educación adecuada a sus necesidades y habilidades, y diseñada para prepararlo para el regreso a la sociedad²⁷. Además, cada niño debe, cuando sea apropiado, recibir capacitación vocacional en ocupaciones que lo preparen para su futura empleabilidad.
- Todo niño tiene derecho a ser examinado, cuando ingrese en el centro, por un médico y deberá recibir atención médica adecuada durante toda su estadía en el establecimiento, que debe ser ofrecida, cuando sea posible, por los servicios ubicados en la comunidad.
- El personal del centro debe promover y facilitar los contactos frecuentes del niño con la comunidad en general, incluidas las comunicaciones con su familia, amigos y otras personas o representantes de organizaciones externas, y la oportunidad de visitar su hogar y a su familia.
- La restricción o la fuerza solo se pueden usar cuando el niño represente una amenaza inminente de lesión hacia sí mismo u otros, y solo cuando todos los demás medios de control hayan sido agotados. El uso de la restricción o la fuerza, incluyendo física, mecánica y restricciones médicas, debe ejercerse bajo el control directo e inmediato de un médico y/o psicólogo. Nunca debe usarse como medio de castigo. El personal del centro debe recibir capacitación sobre las normas aplicables, y, el personal que use la restricción o la fuerza violando las reglas o estándares debe ser castigado.
- Cualquier medida disciplinaria debe ser coherente con la defensa de la dignidad inherente del niño y los objetivos fundamentales de la atención institucional. Las medidas disciplinarias que violen el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño deben estar estrictamente prohibidas, incluidos "el castigo corporal, la colocación en una celda oscura, el aislamiento cerrado o solitario, o cualquier otro castigo que pueda comprometer la salud física o mental o el bienestar del niño en cuestión"²⁸. Sobre el tema del aislamiento, el CPT ha recomendado su uso "en casos extremadamente excepcionales" por razones de seguridad, para proteger a los menores altamente

²⁵ *Roper v Simmons* 543 US 551 (2005); *Graham v Florida* 560 US (2010) y *JDB v North Carolina* 564 US (2011). Ver también *Miller v Alabama*, declara el 25 de junio de 2012, que el fundamento para imponer una pena de cadena perpetua sin libertad condicional en un caso que no fuera un homicidio sería contrario a la protección constitucional hacia el castigo cruel.

²⁶ Observación General N°10 (2007), Comité de los derechos del niño, párrafo 89.

²⁷ La investigación muestra que es complicado asegurar el derecho a la educación en contextos de encarcelamiento. Ver LANKSEY (2011).

²⁸ Ver también la Observación General del Comité de los derechos del niño, N° 13.

vulnerables o para tratar con los menores que representan una amenaza para otros²⁹. Claramente la colocación de menores en aislamiento por períodos más largos que unos pocos días no cumple con este estándar.

Además, tanto las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana) como las Reglas Europeas para Menores Delincuentes sujetos a sanciones o medidas³⁰ imponen amplias restricciones para aquellas instituciones penales que albergan menores con tal de velar por su integridad, su salud, su educación, su ocio y el contacto con la familia y “el mundo exterior”³¹. Dada la vulnerabilidad de los menores privados de libertad y el riesgo de violencia al que están expuestos – de acuerdo con el Estudio del Secretario General de las Naciones – el Comisariado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa ha declarado también que “los centros pequeños proveen de un ambiente más seguro a los niños” y ha propuesto la adopción de medidas adicionales para ser incluidas en las leyes nacionales para garantizar la protección de los derechos de los niños privados de libertad³².

3.4 El funcionamiento de los mecanismos independientes de queja e inspección

Es evidente que establecer derechos en un texto legal no garantiza que dichos derechos sean respetados en la práctica. En consecuencia, las normas internacionales establecen la necesidad de proporcionar procedimientos de reclamación eficientes, así como sistemas de representación para que los menores privados de libertad puedan acceder a dichos procedimientos en caso de que se violen sus derechos. Igualmente, se deben implementar mecanismos de supervisión para que las instituciones que tengan menores custodiados sean inspeccionadas de forma rutinaria y rigurosa por organismos independientes³³. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas³⁴ declara:

- Todo niño debe tener derecho a presentar solicitudes o quejas sin censura en cuanto al fondo del asunto ante la Administración central, la autoridad judicial u otra autoridad independiente, y de ser informado sin demora de la respuesta; los niños necesitan conocer y tener fácil acceso a estos mecanismos;

- Los inspectores independientes y calificados deben estar facultados para realizar revisiones regularmente y para realizar exámenes no anunciados por su propia iniciativa; deben poner especial énfasis en mantener conversaciones con los niños custodiados en un entorno confidencial.

Del mismo modo, las Directrices del Consejo de Europa sobre Justicia Amigable con los Niños especifican que los niños deben tener acceso a mecanismos de denuncia independientes y que se les proporcione la información necesaria para que puedan hacer un uso efectivo de los mismos³⁵.

4. Las normas internacionales de derechos humanos: la práctica

Varios académicos han destacado una considerable disonancia entre la *retórica* del discurso sobre los derechos humanos y la *realidad* de las intervenciones, especialmente en el internamiento de

²⁹ Comité para la prevención de la tortura y otros castigos crueles e inhumanos, 18th *Annual Report*, p 11.

³⁰ Recomendación (Rec) 2008 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 5 de noviembre de 2008.

³¹ Ver PENAL REFORM INTERNATIONAL (2011: 44-57).

³² Comisariado Para Los Derechos Humanos, (2009: 14-15).

³³ Una discusión más amplia en PENAL REFORM INTERNATIONAL (2011).

³⁴ Observación General N°10 (2007), Comité de los derechos del niño, parágrafo 89. De forma más general, ver Observación General N° 5 del Comité de los derechos del niño, párrafos 24 y 65.

³⁵ CONSEJO DE EUROPA (2010).

menores³⁶. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha observado que:

... Muchos Estados Parte aún tienen un largo camino por recorrer para lograr la plena implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ejemplo: en las áreas de derechos procesales, el desarrollo y la implementación de medidas extra judiciales para los menores en conflicto con la ley o el uso de la privación de libertad como medida de *ultima ratio*... Esto puede ser el resultado de la falta de una política integral en la justicia juvenil. Lo que también puede explicar por qué muchos Estados Parte proporcionan datos estadísticos muy limitados sobre el tratamiento de niños en conflicto con la ley³⁷.

Una revisión de diversos informes – tales como los del Comité de los Derechos del Niño, los del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), los de otras agencias de derechos humanos, e incluso investigaciones académicas – ponen en evidencia la discordancia entre las previsiones de las normas internacionales y la realidad del internamiento en las cuestiones que se tratan en este artículo.

4.1 La separación de los adultos y menores en establecimientos penitenciarios

La EQUAL JUSTICE INITIATIVE (2008: 14), sobre el contexto en EE. UU, ha señalado que:

Los menores presos en cárceles para adultos corren un mayor riesgo de agresión física y sexual por parte de los internos de más edad. Los niños que cumplen condena en cárceles para adultos son victimizados porque no tienen "experiencia en prisión, amigos, compañeros o apoyo social". Tienen cinco veces más probabilidades de ser agredidos sexualmente en cárceles para adultos que en centros para menores.

Asimismo, el New York Times ha informado de que:

Los jóvenes menores de 18 años en cárceles o cárceles para adultos solo conforman el 1% de la población reclusa de acuerdo con las estadísticas federales, pero son el 21% de las víctimas de violencia sexual. Numerosos estudios concluyen que ubicar a niños en cárceles para adultos lleva a más suicidios, victimizaciones y reincidencia. Por lo tanto, es una decisión costosa tanto en términos humanos como económicos.³⁸

A pesar de esto, James AUSTIN y sus colegas (2000), en el estudio más completo hasta la fecha sobre las vicisitudes que sufren los jóvenes encarcelados en prisiones para adultos, descubren que:

Cada día hay unos 107.000 jóvenes (menores de 18 años) presos. De estos, aproximadamente 14.500 están en establecimientos para adultos. La mayor parte, aproximadamente 9.100 jóvenes, están alojados en cárceles para el cumplimiento de penas cortas y unos 5.400 jóvenes están alojados en cárceles para el cumplimiento de penas largas. De los 50 estados y el Distrito de Columbia, 44 albergan a menores (de 17 años y más jóvenes) en cárceles y prisiones para adultos.

³⁶ Por ejemplo: ABRAMSON (2000); DEFENCE FOR CHILDREN INTERNATIONAL (2007); GOLDSON Y MUNCIE (2012); KILKELLY (2008) y MUNCIE (2008).

³⁷ Observación General Nº10 (2007), Comité de los derechos del niño, parágrafo 1.

³⁸ Editorial, *New York Times* 'Children Can Never be Safe in Adult Prisons' (8 de abril d 2012) Disponible en: <http://www.nytimes.com/2012/04/09/opinion/children-can-never-be-safe-in-adult-prisons.html>.

Estados Unidos es la única democracia occidental avanzada que no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello no es de aplicación el artículo 37.c): “todo niño privado de libertad estará separado de los adultos”³⁹. Sin embargo, la práctica de internar a menores en establecimientos para adultos también se da en muchos países que sí han ratificado la CDN. Por ejemplo, en el estado australiano de Queensland la *Commission for Children and Young People and Child Guardian* observa: “existe una buena justificación basada en los derechos del niño para expulsar a los menores de 17 años de las cárceles de adultos”. Posteriormente indica que:

Tratar como adultos a los jóvenes de 17 años en el sistema de justicia penal y encarcelarles en cárceles para adultos es contrario a las obligaciones de Australia asumidas a través de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas e ignora las recomendaciones de la *Australian Human Rights and Equal Opportunity Commission* y de la *Australian law reform Commission*⁴⁰.

El Comité de los Derechos del Niño ha llamado la atención sobre violaciones similares de los derechos de los niños en varias jurisdicciones europeas. Por ejemplo:

Austria, Finlandia, Irlanda, Alemania, Portugal, Suiza y el Reino Unido han sido criticados por no separar a los niños de los adultos presos y/o por facilitar la transferencia entre el sistema penal de adultos y de menores, disminuyendo sus diferencias (GOLDSON Y MUNICE, 2012: 52).

El Comité también ha expresado su grave preocupación por los malos tratos a niños en prisiones para adultos (centros de detención mixta) en Hungría⁴¹. El CPT también ha realizado una crítica similar a Irlanda, ya que, tras su visita en el año 2010, concluyó que la prisión de *St Patrick* no proporcionaba un ambiente adecuado para el internamiento de menores en aspectos como las condiciones materiales, el régimen de internamiento y la dotación de personal⁴². Recomendó que las autoridades irlandesas tomaran las medidas necesarias para garantizar que los menores privados de libertad se encontraran en establecimientos apropiados para su edad⁴³. Además, el CPT señaló situaciones similares en sus visitas a Alemania⁴⁴, Estonia⁴⁵, Croacia⁴⁶, Eslovaquia⁴⁷ y Portugal⁴⁸. Otra preocupación constante es la imposibilidad de separar a los niños de los adultos durante la prisión preventiva y la custodia policial⁴⁹. En todas estas situaciones, las niñas están especialmente en desventaja. La PENAL INTERNATIONAL REFORM ha afirmado que es particularmente importante que las niñas “se mantengan separadas de las mujeres adultas. Como las niñas constituyen un pequeño porcentaje de la delincuencia juvenil, su derecho a ser separadas de las mujeres adultas se suele vulnerar más frecuentemente”⁵⁰.

³⁹ Igualmente, tal y como se ha mencionado antes, la Convención sobre los derechos del niño influye la jurisprudencia de la *Supreme Court* en materia de justicia juvenil.

⁴⁰ COMMISSION FOR CHILDREN AND YOUNG PEOPLE AND CHILD GUARDIAN (2010: 10 y 11).

⁴¹ Comité De Los Derechos Del Niño, observación final, Hungría, CRC/C/HUN/ CO, parágrafo 61.

⁴² Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (2011, parágrafo 26).

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Alemania - CPT/Inf (2007) 18, p. 44.

⁴⁵ Estonia - CPT/Inf (2005) 6, p. 17.

⁴⁶ Croacia - CPT/Inf (2008) 30, p. 23.

⁴⁷ Eslovaquia - CPT/Inf (2010) 1, p. 41.

⁴⁸ Portugal - CPT/Inf (2009) 13, p. 24.

⁴⁹ Ver por ejemplo Eslovenia - CPT/Inf (2008) 7, p. 37.

⁵⁰ PENAL REFORM INTERNATIONAL (2011: 50).

4.2 Las previsiones sobre “régimen apropiados para los menores”

El CPT ha afirmado que “los elementos esenciales para crear un ambiente restrictivo de libertad apropiado para los jóvenes son: un alojamiento conformado por pequeñas unidades; un sistema de evaluación para asegurar una asignación adecuada de cada niño a su unidad y un equipo multidisciplinar (preferiblemente de género mixto) capacitado para trabajar con jóvenes”⁵¹. También ha enfatizado que “los adolescentes que se encuentran privados de libertad deben permanecer en centros diseñados específicamente para personas de esta edad, ofreciendo regímenes adaptados a sus necesidades y atendidos por personas formadas para tratar con jóvenes”⁵².

En la práctica, sin embargo, la aplicación de esta norma varía mucho tanto entre estados como dentro de los mismos⁵³. En algunos países dicha variación depende de la situación procesal en la que se encuentren los niños: los jóvenes en prisión preventiva, a menudo, están en un régimen con menos actividades que los condenados⁵⁴. En otros países, la cuestión clave son los regímenes para satisfacer las necesidades de las niñas⁵⁵. Como ha explicado el CPT: “mientras que la inactividad intencionada es perjudicial para cualquier persona presa, es especialmente dañina para los menores, ya que tienen necesidades especiales de actividad física y de estimulación intelectual”⁵⁶. Por esta razón, el Comité de los Derechos del Niño ha sido particularmente crítico con países que no aseguran que los niños privados de libertad tengan suficientes oportunidades para aprender, trabajar o participar en cursos sociales, educativos o artísticos⁵⁷.

En muchos países, el espacio arquitectónico de las instituciones penales juveniles es manifiestamente inadecuado. En Inglaterra y Gales, por ejemplo, el *Chief Inspector of Prisons* ha observado que:

Uno de los factores más importantes para crear un ambiente seguro es el tamaño de los centros. *The Prison Service*, sin embargo, interna a los menores en números y unidades que nos resultan inaceptablemente altos... Es poco probable que las unidades con 60 adolescentes agitados e inquietos sean seguras. Por lo tanto, opera como un impedimento para que *The Prison Service* pueda proporcionar un ambiente seguro y positivo para los niños, y sigue vigente la pregunta de si se debería seguir haciendo.⁵⁸

La especialización de las personas que trabajan en un centro de internamiento para menores es crucial para poder implementar un “régimen apropiado para los niños”. El CPT lo ha subrayado repetidamente. Es muy importante garantizar que todo el personal en contacto con niños tenga una experiencia, capacitación y calificación especializada. Además, los procesos de selección deben ser exhaustivos y se debe proporcionar una formación inicial y continua sobre la materia. Se ha reconocido que trabajar en instituciones privativas de libertad para niños puede ser un reto, y como tal:

⁵¹ Turquía - CPT/Inf (2005) 18, parágrafo 73.

⁵² Irlanda - CPT/Inf (2011) 3, parágrafo 26.

⁵³ Austria - CPT/Inf (2010) 5, p. 37 y ss.

⁵⁴ Por ejemplo ver Finlandia - CPT/Inf (2009) 5, p. 39; Eslovaquia - CPT/Inf (2010) 1, p. 41. Para un debate más profundo ver FREEMAN y SEYMOUR (2010).

⁵⁵ Grecia - CPT/Inf (2010) 33, p. 58. Para un debate más amplio: BURMAN y BATCHELOR (2009); ALL PARTY PARLIAMENTARY GROUP ON WOMEN IN THE CRIMINAL JUSTICE SYSTEM (2012).

⁵⁶ Chipre - CPT/Inf (2008) 17, p. 31. Comité de los Derechos del niño, Observación final Letonia, CRC/C/LVA/CO/2, parágrafo 62.

⁵⁷ Comité de los Derechos del niño, Observación final, Estonia, CRC/C/15/ Add.196, parágrafo 50.

⁵⁸ HER MAJESTY'S CHIEF INSPECTOR OF PRISONS (2002: 36-37).

El personal llamado a cumplir esta tarea debe seleccionarse cuidadosamente por su madurez y capacidad para hacer frente a los desafíos de trabajar y proteger el bienestar de los niños. Concretamente deberían comprometerse a trabajar con jóvenes, y ser capaces de guiar y motivar a los menores a su cargo. Dicho personal debe recibir capacitación profesional inicial y continua, y tener un apoyo y una supervisión externos en el ejercicio de sus deberes⁵⁹.

Sin embargo, tales imperativos a menudo no cumplen. Con respecto a Holanda, por ejemplo, el CPT ha observado: “una alta tasa de rotación de personal, combinada con la dificultad para reclutar personal nuevo y bien preparado, lo que tiene un impacto en la calidad de la atención brindada a los menores”⁶⁰. En Austria, el personal recién contratado que trabaja con niños en instituciones penales recibe una capacitación especializada insuficiente⁶¹.

Un tema a debatir es si los regímenes de las instituciones penales puedan ser verdaderamente “apropiados para los niños”. Seguramente, a pesar de las normas internacionales de derechos humanos, los niños privados de libertad están expuestos a condiciones y tratos poco adecuados. En Inglaterra, este asunto llevó al Sr. Justice Munby, un juez de la *High Court*, a concluir que:

Debería ser, espero que lo sea, un asunto de mayor preocupación para el *Prison Service*, para el *Secretary of State for the Home Department* y, de hecho, para la sociedad en general. Porque estas son las cosas que el Estado les está haciendo a los niños, por todos nosotros, en condiciones donde el Estado parece estar fallando en sus deberes hacia niños menores y vulnerables... [estos son] asuntos que deberían conmocionar la conciencia de todos los ciudadanos⁶².

4.3 La protección de los derechos del niño privado de libertad

A pesar de la multitud de normas internacionales sobre la protección de los derechos de los niños privados de libertad, su implementación es problemática, tanto en Europa como en otras partes de mundo⁶³. El CPT ha descrito condiciones extremas espantosas⁶⁴, pero las vulneraciones de derechos más comunes son: obstrucciones para mantener el contacto con la familia, la exposición a agresiones de otros compañeros, de trabajadores del centro o de la policía, la realización conductas autolíticas y la imposición del aislamiento como sanción.

No es raro que los niños sean confinados en instituciones penales a gran distancia de sus familias, hecho que complica el contacto fluido. El CPT ha cuestionado si los niños privados de libertad en Letonia tienen suficientes oportunidades para mantener el contacto con sus familias y ha recomendado que las autoridades letonas eliminen las restricciones sobre los contactos de los niños con el mundo exterior⁶⁵. Del mismo modo, en Polonia, el Comité de los Derechos del Niño ha criticado el hecho de que no todos los centros facilitan el contacto con la familia o proporcionan un estándar de vida adecuado para los menores internos⁶⁶. El CPT también ha

⁵⁹ Irlanda - CPT/Inf (2011) 3, p. 25.

⁶⁰ Países Bajos - CPT/Inf (2008) 2, p. 38. Para una discusión más amplia del debate GOLDSON (1997) o GABBIDON y GOLDSON (1997).

⁶¹ Austria - CPT/Inf (2010) 5, p. 34.

⁶² MUNBY (2002, parágrafos 172 y 175).

⁶³ Para una evaluación de las mejores prácticas en esta área ver IRISH PENAL REFORM TRUST (2009).

⁶⁴ Lituania - CPT/Inf (2009) 22, p. 28 y p. 18 sobre la detención policial, ver Montenegro - CPT/Inf(2010) 3, parágrafo 114.

⁶⁵ Letonia - CPT/Inf (2009) 35, p. 44.

⁶⁶ Comité de los derechos del niño, observación final: Polonia, CRC/C/15/ Add.194, parágrafo 50.

criticado la calidad de las instalaciones en las que se llevan a cabo las visitas familiares en Reino Unido, y ha realizado muchas recomendaciones para su mejora⁶⁷.

El deber de cuidado y la obligación de proteger a los niños privados de libertad es algo intrínseco en las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, tanto el CPT como el Comité de los Derechos del Niño han expresado sus preocupaciones sobre este aspecto. El CPT ha identificado problemas de violencia entre internos en Irlanda⁶⁸ y en Letonia⁶⁹. El tema del acoso, en todas sus formas, es un problema grave. Tal vez, la expresión más obvia del acoso sea la agresión física. Gran parte las agresiones no se denuncian a causa de la gran antipatía hacia los chivatos dentro de la cultura carcelaria, y, por lo tanto, no están registradas. En el Reino Unido, el 56% de los niños entrevistados por el HER MAJESTY'S CHIEF INSPECTOR OF PRISONS en un centro para menores reportó que se habían sentido "inseguros"; "casi una cuarta parte fueron golpeados, pateados o asaltados" y "hubo 150 agresión probados en ocho meses"⁷⁰. Además, los niños también están expuestos a otras formas de acoso, incluidas la agresión sexual; el abuso verbal (incluyendo insultos; amenazas racistas, sexistas y homófobas); la extorsión, el robo o el uso del crédito dinerario por el tabaco, que suma cantidades de interés diarias exorbitantes (GOLDSON Y COLES, 2005, p. 28).

Además del acoso entre menores, los jóvenes privados de libertad también son vulnerables a la violencia del personal del centro y de la policía. Después de su visita a Letonia, el CPT reportó serias denuncias de abuso por parte del personal⁷¹. También cuando visitó Austria, recibió varias denuncias de menores que alegaban haber sido víctimas de violencia física y verbal durante el interrogatorio policial⁷². Asimismo, el CPT reportó situaciones similares tras las visitas a Dinamarca⁷³, Lituania⁷⁴, Polonia⁷⁵ y Eslovenia⁷⁶. En este último caso, el CPT expresó cierta preocupación por el hecho de que tales acusaciones no se tomaron en serio por las autoridades y recomendó que "estas denuncias deberían registrarse por escrito, concertando un examen médico forense inmediato y tomando las medidas necesarias para asegurar la investigación de tales acusaciones"⁷⁷.

El uso de medidas disciplinarias y técnicas de contención (la aplicación de fuerza física) también son una práctica que concierne al CPT. Este ha dejado claro que "todas las formas de castigo físico deben estar formalmente prohibidas y evitadas en la práctica, y que los internos con malas conductas deben ser tratados a través de los procedimientos disciplinarios establecidos por la ley"⁷⁸. El CPT ha prestado especial atención al uso inapropiado de la contención. En los Países Bajos, el Comité mostró su recelo por el uso de esposas en niños de manera sistemática, así como por la forma y por la duración de las contenciones⁷⁹. Con respecto al Reino Unido, el CPT afirmó que "en los centros de internamiento solo se deben usar técnicas de contención manual no dolorosas, combinadas con una mejor evaluación del riesgo y una mejor dotación de las habilidades del personal"⁸⁰. A pesar de esta recomendación, el uso de la contención en los niños internados en Inglaterra y Gales sigue siendo generalizado. El *Ministry of Justice* y la *Youth Justice*

⁶⁷ Reino Unido – CPT/Inf (2009) 30, p. 47.

⁶⁸ Irlanda – CPT/Inf (2011) 3, parágrafo 32.

⁶⁹ Letonia - CPT/Inf (2009) 35, p. 25.

⁷⁰ HER MAJESTY'S CHIEF INSPECTOR OF PRISONS (2005: 56).

⁷¹ Letonia - CPT/Inf (2009) 35, p. 25.

⁷² Austria - CPT/Inf (2010) 5, p. 12.

⁷³ Dinamarca - CPT/Inf (2008) 26, p. 14.

⁷⁴ Lituania - CPT/Inf (2009) 22, p. 12.

⁷⁵ Polonia - CPT/Inf (2006) 11, p. 12.

⁷⁶ Eslovenia - CPT/Inf (2008) 7, pp. 12-13.

⁷⁷ Eslovenia- CPT/Inf (2008) 7, p.13.

⁷⁸ La Antigua Yugoslavia República de Macedonia - CPT/Inf (2008) 5, parágrafo 117.

⁷⁹ Países Bajos - CPT/Inf (2008) 2, pp. 41-43.

⁸⁰ Reino Unido – CPT/Inf (2009) 30, p.50.

Board han informado de que: “ha habido 6.904 contenciones entre 2009 y 2010, de las cuales 257 finalizaron en lesiones”⁸¹. El *Chief Inspector of Prisons* ha observado que “en la mayoría de los establecimientos el uso de la fuerza sigue siendo elevado”⁸². En un establecimiento penal privado para niños el *Chief Inspector of Prisons* manifestó que “debido a nuestra experiencia en contextos de custodia nos pidieron inspeccionar e informar sobre el *Oakhill Secure Training Center* a causa de serias preocupaciones sobre el centro. Observamos un gran uso de la fuerza: 757 veces en nueve meses”⁸³. El *Chief Inspector of Prisons* llegó a conclusiones similares en una investigación de una prisión administrada por el Estado, agregando que tales prácticas además se supervisan inadecuadamente:

En Castington encontramos, y las encuestas mostraron, que el uso de la contención era elevado; además, la práctica resultó en cuatro fracturas en niños y jóvenes. No fue supervisado por ninguna entidad externa independiente. Solo en dos de los ocho establecimientos penales el uso de la fuerza fue supervisado adecuadamente por el *Safeguarding Committee*⁸⁴.

El CPT también ha observado que los jóvenes internados pueden tener un comportamiento autolesivo. Por este motivo ha advertido que se necesitan medidas especiales para garantizar la protección de los niños. Sobre este extremo, el CPT recomendó a Irlanda un “enfoque proactivo de los servicios de salud de los centros, especialmente de los servicios psicológicos y psiquiátricos, con una evaluación individual de sus necesidades”⁸⁵. Con respecto al Reino Unido, el Comité ha destacado la importancia de garantizar que “el servicio de atención médica ofrecido a los jóvenes sea parte de un programa integrado multidisciplinario (médico-psico-social) con una gran coordinación entre el equipo de atención médica (médicos, enfermeras, psicólogos, etc.) y los otros profesionales. Y que cuente con contacto regular con los menores (incluidos trabajadores sociales y docentes), con el fin de garantizar que la atención médica brindada a menores privados de libertad forme parte de una red continua de apoyo y terapia”⁸⁶. A pesar de tales recomendaciones, la autolesión sigue siendo un problema generalizado en las instituciones penales de menores. En Inglaterra y Gales en tan solo 11 meses se reportaron 1.324 incidentes de autolesión por parte de menores en establecimientos penitenciarios⁸⁷. La autolesión puede llegar a desencadenar un incidente fatal: entre julio de 1990 y enero de 2005, 28 niños murieron bajo custodia penal en Inglaterra y Gales (GOLDSON Y COLES, 2005).

Para finalizar, es preciso tratar la controvertida cuestión de uso de la práctica del aislamiento en menores. Para el CPT si los niños tuvieran que ser “separados de los demás, debería ser por el período de tiempo más corto posible y debe garantizarse, en todos los casos, el contacto humano”⁸⁸. El Comité también ha apuntado que “cualquier forma de aislamiento en menores es una medida que puede comprometer su bienestar físico y mental” y ha recomendado que dicha medida sea “totalmente excepcional” y “no dure más de lo estrictamente necesario”⁸⁹. De ahí que el aislamiento de menores haya sido criticado duramente por el CPT en Austria, los Países Bajos, Alemania y España⁹⁰. También el Comité sobre los Derechos del Niño ha planteado

⁸¹ MINISTRY OF JUSTICE AND THE YOUTH JUSTICE BOARD (2011: 4).

⁸² HER MAJESTY’S CHIEF INSPECTOR OF PRISONS FOR ENGLAND AND WALES (2011: 62).

⁸³ HER MAJESTY’S CHIEF INSPECTOR OF PRISONS FOR ENGLAND AND WALES (2009: 69).

⁸⁴ HER MAJESTY’S CHIEF INSPECTOR OF PRISONS FOR ENGLAND AND WALES (2010: 67).

⁸⁵ Irlanda-CPT/Inf (2011) 3, parágrafo 57. Para este tema, consultar también OMBUDSMAN FOR CHILDREN (2011, 34-38).

⁸⁶ Reino Unido - CPT/Inf (2009) 30, parágrafo 97.

⁸⁷ HER MAJESTY CHIEF INSPECTOR OF PRISONS FOR ENGLAND AND WALES (2006: 16).

⁸⁸ Chipre - CPT/Inf (2008) 17, p. 37.

⁸⁹ CPT (2007-2008, p. 11).

⁹⁰ Austria - CPT/Inf (2010) 5, p. 43; Países Bajos - CPT/Inf (2008) 2, p. 40; Alemania - CPT/Inf (2007) 18, p. 48; España - CPT/Inf (2011) 11, p. 64.

preocupaciones similares sobre Dinamarca⁹¹. En Inglaterra y Gales, una investigación independiente puso de manifiesto que durante un período de 18 meses seis instituciones penales "utilizaron el aislamiento 2.329 veces" y, de las cinco instituciones que proporcionaron información sobre el número de niños aislados en celda, "519 niños habían sido aislados⁹² durante días e incluso semanas"⁹³.

4.4 El funcionamiento de los mecanismos independientes de queja e inspección

Para proteger y promover los derechos de los menores privados de libertad es vital una inspección eficaz y una supervisión independiente de los establecimientos penales. Las quejas y los mecanismos de representación también son esenciales y, según el CPT, los niños privados de libertad deberían:

“Tener canales abiertos para formular sus quejas, tanto dentro como fuera del sistema administrativo y tener derecho al acceso confidencial a una autoridad independiente apropiada (por ejemplo, un comité visitante o un juez) que sea competente para recibir la queja y si fuera necesario, actuar ante la misma”⁹⁴.

Sobre Reino Unido, el CPT ha señalado que “es importante que los jóvenes con quejas puedan hacerse oír a través de un sistema formal o tener la oportunidad de interponerla directamente al personal (en presencia de su asistente social o de su tutor, si así lo desean)”⁹⁵. Sin embargo, el Comité también ha observado que, en la práctica, muchos internos tienen poca confianza en el sistema de quejas⁹⁶. Del mismo modo, después de su visita a Malta, el CPT se mostró preocupado porque a pesar del nombramiento de un Comisionado para niños, las visitas e inspecciones a los establecimientos penales eran escasas⁹⁷. Irlanda, por su parte, ante las críticas hacia su *Ombudsman for Children* por no estar facultado para recibir quejas de los menores privados de libertad, modificó la ley para permitir que dicho contacto fuera posible⁹⁸. En el mejor de los casos, los mecanismos de inspección y queja dan ciertas garantías. En el peor de los casos, tales mecanismos brillan por su ausencia. La realidad es que muchos niños privados de libertad, un grupo profundamente vulnerable (GOLDSON, 2002) “viven con un fantasma de miedo y un gran sentimiento de inseguridad” (GOLDSON Y COLES, 2005).

Un análisis superficial de la realidad relativa a la separación de menores y adultos privados de libertad, a los regímenes adecuados para niños, a la protección de los derechos de los menores privados de libertad y al funcionamiento de los mecanismos independientes de queja e inspección, revela una discordancia entre las normas de derechos humanos y las experiencias cotidianas de los menores internados. Los ejemplos dados en el artículo no son excepciones, más bien representan un fenómeno global más amplio.

Tomando a Inglaterra y Gales como ejemplo para resumir, el resultado de un análisis agregado de los informes producidos por HER MAJESTY’S INSPECTOR OF PRISONS es esclarecedor respecto a las condiciones y el trato de los menores privados de libertad. Estas circunstancias amplifican el debate anterior: una negligencia generalizada en el cuidado de la salud física y mental; las agresiones endémicas; la humillación y los malos tratos entre internos y entre el personal y los

⁹¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, observación final: Dinamarca, CRC/C/DNK/ CO/3, párrafo 58.

⁹² THE LORD CARLILE OF BERRIEW (2006: 61).

⁹³ Ibid, p.64.

⁹⁴ Cyprus - CPT/Inf (2008) 17, p. 2.

⁹⁵ United Kingdom - CPT/inf (2009) 30, párrafo 110.

⁹⁶ A título de ejemplo, United Kingdom - CPT/inf (2009) 30, p. 51.

⁹⁷ Malta - CPT/Inf (2011) 5, p. 53.

⁹⁸ Ver ‘Minister Fitzgerald extends Children’s Ombudsman’s remit to cover St. Patrick’s Institution’, 23 de junio de 2012 en <http://www.merrionstreet.ie/index.php/2012/06/> (the Irish Government News Service).

menores; el racismo y otras formas de discriminación; la invasión de la intimidad; los largos e ininterrumpidos períodos de aislamiento en celda; la privación de aire fresco y de ejercicio; la mala intervención educativa y rehabilitadora; las pocas ocasiones para el mantenimiento del contacto con la familia; una dieta pobre, la ropa inapropiada para la edad del menor y en mal estado; unas condiciones materiales miserables y escasas oportunidades de presentar quejas⁹⁹. Por eso, a pesar de la cantidad de normas internacionales de derechos humanos, y de su importancia, y de las diferencias geopolíticas de los Estados, el descuido y la negligencia hacia el internamiento de menores es algo que se da en todos los rincones del mundo.

5. Conversación en torno a las limitaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de la reforma penal

Las normas internacionales de derechos humanos son importantes para proporcionar un "marco unificado" global y unas directrices para promulgar leyes e instaurar políticas y prácticas en el ámbito de la justicia juvenil, cuya implementación pueda ser evaluada en diferentes contextos¹⁰⁰. El caso irlandés de la prisión de *St Patrick* es un ejemplo de cómo las intervenciones basadas en las normas internacionales y el apoyo de las inspecciones nacionales e internacionales pueden conseguir reformas positivas en las prisiones juveniles. Esto muestra el potencial de las normas de los derechos humanos para el progreso. Pero también se debe reconocer las limitaciones del cumplimiento de las normas internacionales en la práctica.

Al revisar las leyes de los Estados integrantes de la *Commonwealth* sobre la cadena perpetua para menores (incluyendo: "cadena perpetua sin libertad condicional", "cadena perpetua con posibilidad de libertad condicional", "encierro sometido a la discreción del ejecutivo o el poder judicial" y "sentencias indeterminadas"), RATLEDGE (2012) informa de que: "45 de 54 estados de la Commonwealth prevén uno o más de los tipos de cadena perpetua". Además, en al menos cuarenta países del mundo, casi todos Estados Parte de la CDN, los niños todavía pueden ser condenados a latigazos, flagelación, azotes con vara o amputaciones y, en al menos siete estados, los menores delincuentes pueden ser legalmente condenados a muerte mediante inyección letal, ahorcamiento, disparo o lapidación (CHILD RIGHTS INFORMATION NETWORK, 2012). Entre 1990 y 2011, AMNISTÍA INTERNACIONAL ha documentado 87 ejecuciones de menores delincuentes en 9 países y ha observado que:

De acuerdo con el derecho internacional se prohíbe el uso de la pena de muerte para delitos cometidos por personas menores de 18 años. Sin embargo, algunos países ejecutan a delincuentes juveniles. El número de ejecuciones es ínfimo sobre el total de ejecuciones del mundo, pero su trascendencia va más allá de lo numérico, porque pone en duda el compromiso de los estados ejecutores con el derecho internacional (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2012).

Volviendo a Paulo Sergio PINHEIRO quien, como se señaló, fue designado para dirigir el Estudio sobre Violencia Contra los Niños del Secretariado General de las Naciones Unidas:

Para la mayoría de nosotros es inconcebible que los adultos puedan verse involucrados activamente en tal barbarie contra los niños; sin embargo, cada día miles de personas están detrás de la administración de estos castigos en gobiernos, parlamentos y tribunales. Que estas violaciones continúen supone una burla a los estándares de

⁹⁹ CHILDREN'S RIGHTS ALLIANCE FOR ENGLAND (2002: 49-137).

¹⁰⁰ Ver por ejemplo: GOLDSON Y HUGHES (2010); GOLDSON Y MUNCIE (2006); GOLDSON Y MUNCIE (2009); GOLDSON Y MUNCIE (2012); KILKELLY (2008); KILKELLY (2006); KILKELLY, MOORE Y CONVERY (2002); KILKELLY, KILPATRICK, LUNDY ET AL., (2006) O MUNCIE (2008).

derechos humanos del derecho internacional y nacional (PINHEIRO cit. en CHILD RIGHTS INFORMATION NETWORK, 2012).

Si las "violaciones graves" convierten "los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos en una burla" muchas de las "violaciones estándar" expuestas anteriormente muestran las limitaciones cotidianas de estos sistemas.

Dichas limitaciones plantean dudas en torno a la legitimidad de las llamadas "perspectiva basada en los derechos" al encarcelamiento de menores. El hecho de que las normas sobre derechos humanos permitan el internamiento de menores, sabiendo los efectos negativos y perjudiciales para los jóvenes, pero que, a su vez, intenten limitar los efectos del encarcelamiento, es, en sí mismo, una anomalía. En muchos países el debate sobre la reforma penal enfatiza los esfuerzos que se están haciendo para desarrollar más políticas, prácticas y procedimientos de justicia juvenil "amigables para los niños" y más instituciones penales "humanitarias". Estas reformas proporcionan cierto alivio, pero como ha observado MEDLICOTT (2001: 259) "muchas de estas políticas, después de todo, existen como un reclamo y una realidad sobre el papel, pero no en la práctica". Dicho de otra manera:

El concepto de "una custodia más segura" o la "prisión amigable" es, en esencia, un oxímoron. Hay pocas o ninguna evidencia de que las políticas, prácticas y procedimientos diseñados para proporcionar un entorno seguro hayan sido exitosas (GOLDSON Y COLES, 2005: 61).

O como MILLER (1998: 18) ha plasmado:

Los reformadores vienen y van. Las instituciones estatales continúan. Nada en la historia sugiere que las instituciones puedan mantener las reformas sin importar el dinero, el personal o los programas introducidos. Las mismas crisis de los últimos 150 años siguen vigentes hoy en día.

De hecho, a pesar de las diversas reformas en políticas y procesos juveniles y la determinación y el esfuerzo de algunos trabajadores para tener en cuenta las necesidades específicas de los menores privados de libertad, el internamiento penal sigue siendo un entorno inadecuado. Independientemente de los esfuerzos de reforma y de que las prácticas estén revestidas de derechos humanos o de voluntad de reforma penal, el internamiento como castigo a un niño, equivale a la imposición deliberada de un "daño organizado" (VON HENTING, 1937).

6. Conclusión: hacia la reducción penal y la abolición

Tal y como se indicó, las estimaciones globales sugieren que aproximadamente un millón de niños están privados de libertad en instituciones penales en todo el mundo. La evidencia internacional, histórica y contemporánea, revela que los niños en instituciones, y particularmente los privados de libertad en establecimientos penales, son especialmente vulnerables a violaciones de derechos humanos y a sufrir diferentes tipos de violencia y abusos. Este no es un fenómeno que se dé exclusivamente en los países en vías de desarrollo, también pasa en democracias industrializadas avanzadas y ricas. Los políticos, los encargados de formular políticas, y los tribunales de justicia no están obligados a internar a los niños. Por el contrario, eligen hacerlo, conscientes de que es perjudicial para el bienestar de los menores, e irracional y contraproducente en términos de prevención del delito y de la seguridad comunitaria. Resumiendo, las investigaciones, se puede decir que el encarcelamiento de menores es:

Peligroso: las instituciones penales juveniles someten a los jóvenes a niveles intolerables de violencia, abuso y otras formas de maltrato.

Ineficaz: los resultados del encarcelamiento penal son funestos. Las tasas de reincidencia son altas y el internamiento perjudica el futuro de los jóvenes en términos de educación y empleo.

Innecesario: un porcentaje sustancial de jóvenes internados no suponen un riesgo para la seguridad pública.

Obsoleto: en los últimos años los académicos han identificado una serie de intervenciones y estrategias que reducen la reincidencia de los delincuentes juveniles. Ninguna requiere el internamiento penal.

Despilfarrador: la mayoría los estados invierten grandes cantidades de dinero público y dedican la mayor parte del presupuesto estatal a los centros de internamiento, cuando las medidas alternativas tienen resultados iguales o superiores por una fracción del costo.

Inadecuado: a pesar de sus exorbitantes costos diarios, la mayoría de los centros de internamiento no están preparados para atender las necesidades de los jóvenes internados. A menudo no pueden proporcionar servicios adecuados para el cuidado y la rehabilitación de los menores (GOLDSOON, 2005; MENDEL, 2011).

En consecuencia, el concepto de internamiento penal "amigable para los niños" no está respaldado por evidencias empíricas. Tampoco existe una "perspectiva basada en los derechos" para el encarcelamiento de niños que pueda ser útil para una política de reducción penal, y en última instancia, para la abolición. Terminamos recomendando, en base al análisis de las evidencias internacionales, que los sistemas de justicia juvenil, las prácticas y las investigaciones deben colaborar para desarrollar estrategias que garanticen la abolición del encarcelamiento de menores. Por supuesto somos conscientes de los desafíos prácticos que involucra la consecución de este objetivo y que requiere una reforma general de los sistemas de justicia juvenil. Sin embargo, en nuestra opinión, esto no proporciona ninguna razón para eludir tal responsabilidad. Mientras tanto, las intervenciones que sirvan para privar de libertad "como medida de último recurso y por el período de tiempo más corto" para niños que supongan un riesgo demostrable para ellos u otras personas, deben ser más rigurosas, supervisadas y sujetas a una rendición de cuentas conforme con el derecho internacional mínimo e innegociable.

7. Bibliografía

Bruce ABRAMSON (2000), *Juvenile Justice: The 'Unwanted Child' of State Responsibilities. An Analysis of the Concluding Observations of the UN Committee on the Rights of the Child, in Regard to Juvenile Justice from 1993 to 2000*, Brussels: International Network on Juvenile Justice/ Defense for Children International.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2012), 'Executions of Juveniles since 1990'. Available at: <http://www.amnesty.org/en/death-penalty/executions-of-child-offenders-since-1990>.

ALL PARTY PARLIAMENTARY GROUP ON WOMEN IN THE CRIMINAL JUSTICE SYSTEM (2012), *Inquiry on Girls: From Courts to Custody*, London: The Howard League for Penal Reform.

ANNIE E. CASEY FOUNDATION (2004), *Kids Count Data Book: Moving Youth from Risk to Opportunity*, Baltimore: Annie E Casey Foundation.

James AUSTIN, Kelly DEDEL JOHNSON y Maria GREGORIOU (2000), *Juveniles in Adult Prisons and Jails: A National Assessment*, Washington DC: United States Department of Justice.

Michele BURMAN y Susan BATCHELOR (2009), "Between two stools? Responding to young women who offend", *Youth Justice: An International Journal*, núm. 9(3), págs. 270-285.

CHILD RIGHTS INFORMATION NETWORK (2012), 'Ending Inhuman Sentencing of Children'. Available at: <http://www.crin.org/violence/campaigns/sentencing/>.

CHILDREN'S RIGHTS ALLIANCE FOR ENGLAND (2002), *Rethinking Child Imprisonment: A Report on Young Offender Institutions*, London: Children's Rights Alliance for England.

CHILD RIGHTS INTERNATIONAL NETWORK (2012), *Inhuman Sentencing: Life Imprisonment of Children in the Commonwealth*, Child Rights Information Network. Disponible en: http://www.crin.org/docs/Inhuman_Sentencing.pdf.

COMMISSION FOR CHILDREN AND YOUNG PEOPLE AND CHILD GUARDIAN (2010), *Removing 17 year olds from Queensland Adult Prisons and Including Them in the Youth Justice System*, Brisbane: Commission for Children and Young People and Child Guardian.

Comité De Los Derechos Del Niño

- (2007), Observación general N^o5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los derechos del niño [CRC/GC/2003/5].
- (2011), Observación general N^o13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia [CRC/c/GC/13].

Comité Europeo Para La Prevención De La Tortura Y De Las Penas O Tratos Inhumanos O Degradantes

- (2005), Report to the Turkish government on the visit to Turkey carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 16 to 29 March 2004 [CPT/Inf(2005)18], Strasbourg: Council of Europe.
- (2006), Report to the Polish government on the visit to Poland carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 4 to 15 October 2004 [CPT/Inf(2006)11], Strasbourg: Council of Europe.
- (2007-2008), 18th General Report on the CPT's Activities (2007-2008) CPT, Consejo de Europa.
- (2008), Report to the Slovenian government on the visit to Slovenia carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 31 January to 8 February 2006 [CPT/Inf(2008)7], Strasbourg: Council of Europe.
- (2008), Report to the authorities of the Kingdom of the Netherlands on the visits carried out to the Kingdom in Europe, Aruba, and the Netherlands Antilles by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) in June 2007 [CPT/Inf(2008)2], Strasbourg: Council of Europe.

- (2008), Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 8 to 17 Demeber 2004 [CPT/Inf(2008)17], Strasbourg: Council of Europe.
- (2008), Report to the Government of Denmark on the visit to Denmark carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) 11 to 20 February 2008 [CPT/Inf(2008)26], Strasbourg: Council of Europe.
- (2008), Report to the Government of “the former Yugoslav Republic of Macedonia” on the visit to the former Yugoslav Republic of Macedonia carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 15 to 26 May 2006 [CPT/Inf(2008)5], Strasbourg: Council of Europe.
- (2009), Report to the Estonian government on the visit to Estoniacarried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 23 to 30 September 2003 [CPT/Inf(2005)6], Strasbourg: Council of Europe.
- (2009), Report to the German government on the visit to Germany carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 20 November to 2 December 2005 [CPT/Inf(2007)18], Strasbourg: Council of Europe.
- (2009), Responses of the Croatian government to the repor of the European Committee for the Prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) on its visit to Creatia from 4 to 14 may 2007 [CPT/Inf(2008)30], Strasbourg: Council of Europe.
- (2009), Report to the Finnish government on the visit to Finland carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 20 to 30 April 2008 [CPT/Inf(2009)5], Strasbourg: Council of Europe.
- (2009), Report to the Lithuanian government on the visit to Lithuania carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 21 to 30 April 2008 [CPT/Inf(2009)22], Strasbourg: Council of Europe.
- (2009), Report to the Latvian government on the visit to Latvia carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 27 November to 7 December 2007 [CPT/Inf(2009)35], Strasbourg: Council of Europe.
- (2009), Report to the Portuguese government on the visit to Portugal carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 14 to 25 Janary 2008[CPT/Inf(2009)13], Strasbourg: Council of Europe.
- (2010), Report to the government of the Slovak Republic on the visit to Germany carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 24 March to 2 April 2009 [CPT/Inf(2010)1], Strasbourg: Council of Europe.
- (2010), Report to the Austrian government on the visit to Austria carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 15 to 25 February 2009 [CPT/Inf(2010)5], Strasbourg: Council of Europe.
- (2010), Report to the government of the Greece on the visit to Greece carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 17 to 29 September 2009 [CPT/Inf(2010)33], Strasbourg: Council of Europe.
- (2010), Report to the government of the United Kingdom on the visit to United Kingdom carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 18 November to 1 December 2008 [CPT/Inf(2009)30], Strasbourg: Council of Europe.
- (2010), Report to the Government of Montenegro on the visit to Montenegro carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 15 to 22 September 2008 [CPT/Inf(2010)3], Strasbourg: Council of Europe.
- (2011), Report to the government of Ireland on the visit to Ireland carried out by the European Committee for the prevention of the torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 25 January to 5 February 2010, [CPT/Inf(2011)3], Strasbourg: Council of Europe.
- (2011), Report to the Malteses Government on the visit to Malta carried out by the European Committee for the prevention of the torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 19 to 26 May 2008, [CPT/Inf(2011)5], Strasbourg: Council of Europe.
- (2011), Report to the Spanish government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the prevention of torture and inhuman or degrading treatment or punishment (CPT) from 19 September to 1 October 2007 [CPT/Inf(2011)11], Strasbourg: Council of Europe.

CONSEJO DE EUROPA (2010), *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on Child Friendly Justice*, (Adopted by the Committee of Ministers on 17 November 2010 at the 1098th meeting of the Ministers’ Deputies), Strasbourg: Council of Europe.

CONSEJO DE EUROPA (2011), *European Committee of Social Rights Conclusions 2011 (Ireland), Articles 7, 8, 16, 17, 19 and 27 of the Revised Charter*.

COMISARIADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2009), *Children and juvenile justice: proposals for improvements*, Strasbourg: Council of Europe.

COUNCIL OF EUROPE, (2008), Report of the Council of Europe Commissioner for Human Rights Thomas Hammarberg on his Visit to Ireland 26-30 November 2007.

DEFENSE FOR CHILDREN INTERNATIONAL (2007), *From Legislation to Action? Trends in Juvenile Justice Systems Across 15 Countries*, Geneva: Defense for Children International.

EQUAL JUSTICE INITIATIVE (2008), *Cruel and Unusual: Sentencing 13- and 14-Year Old Children to Die in Prison*, Alabama: Equal Justice Initiative.

Finola FARRANT (2001), *Troubled Inside: Responding to the Mental Health Needs of Children and Young People in Prison*, London: Prison Reform Trust.

Sinead FREEMAN y Mairead SEYMOUR (2010), "Just Waiting: The nature and effect of uncertainty on young people in remand custody in Ireland", *Youth Justice: An International Journal*, núm.10(2), págs. 126-142.

Predencia GABBIDON y Barry GOLDSON (1997), *Securing Best Practice*, London: National Children's Bureau.

Barry Goldson

- (1997), *A Sense of Security: Curricula for the Induction and Training of Staff in Secure Accommodation*, London: National Children's Bureau.
- (2002), *Vulnerable Inside: Children in Secure and Penal Settings*, London: The Children's Society.
- (2005) "Child Imprisonment: A case for abolition?", *Youth Justice*, núm. 5(2), págs. 77-90.
- (2009), 'Child incarceration: Institutional abuse, the violent state and the politics of impunity', págs. 86-106, En *The Violence of Incarceration*, SCRATON, Phil y MCCULLOCH (Eds.), Jude, London: Routledge.

Barry GOLDSON y Deborah COLES (2005), *In the Care of the State? Child Deaths in Penal Custody in England and Wales*, London: INQUEST.

Barry GOLDSON y Gordon HUGHES (2010), "Sociological criminology and youth justice: Comparative policy analysis and academic intervention", *Criminology and Criminal Justice*, Núm. 10(2), págs. 211-230.

Barry Goldson y John Muncie

- (2006), "Rethinking youth justice: Comparative analysis, international human rights and research evidence", *Youth Justice*, Núm. 6(2), págs. 91-106.
- Eds (2009)., *Youth Crime and Juvenile Justice: Children's Rights and State Responsibilities*, London: Sage.
- (2012), "Towards a global 'child friendly' juvenile justice?", *International Journal of Law, Crime and Justice*, Núm. 40(1), págs. 47-64.

Carolyn HAMILTON, Kristen ANDERSON, Ruth BARNES, Karmena DORLING, CHILDREN'S LEGAL CENTRE (2011), *Administrative Detention: A Global Report*, London: UNICEF Child Protection Section.

Robert HARRIS y Noel TIMMS (1993), *Secure Accommodation in Child Care: Between Hospital or Prison or Thereabouts?*, London: Routledge.

Rachel HARVEY y Amanda LLOYD (2006), *Youth Justice in Action Campaign Report*, London: Children's Legal Centre and Y Care International.

Jennifer Margaret HAYES y Gary O'REILLY (2007), *Emotional Intelligence, Mental Health and Juvenile Delinquency*, Cork: Juvenile Mental Health Matters.

- Her Majesty's Chief Inspector Of Prisons
- (1997), *Young Prisoners: A Thematic Review* by HM Chief Inspector of Prisons for England and Wales, London: Home Office.
 - (2002), *Annual Report of HM Chief Inspector of Prisons for England and Wales, 2001–2002*, London: The Stationery Office.
 - (2005), *Annual Report of HM Chief Inspector of Prisons for England and Wales, 2003–2004*, London: The Stationery Office.
 - (2006), *Annual Report 2004–05*, London: HM Inspectorate of Prisons.
 - (2002), *Annual Report of HM Chief Inspector of Prisons for England and Wales, 2001–2002* (London: The Stationery Office, 2002).
 - (2009), *Annual Report 2007–08*, London: HM Inspectorate of Prisons.
 - (2010), *Annual Report 2008–09*, London: HM Inspectorate of Prisons.
 - (2011), *Annual Report 2010–11*, London: HM Inspectorate of Prisons.

Irish Penal Reform Trust

- (2009), *Detention of Children: International Standards and Best Practice*, Dublin: IPRT.
- (2011), *PRT Briefing: Detention of Children in St Patrick's Institution*, Dublin: IPRT.

Ursula Kilkelly

- (2006), *Youth Justice in Ireland: Tough Lives, Rough Justice*, Dublin: Irish Academic Press.
- (2008), 'Youth justice and children's rights: Measuring compliance with international standards', *Youth Justice: An International Journal*, Núm. 8(3), págs. 187–192.

URSULA KILKELLY, ROSEMARY KILPATRICK, LAURA LUNDY, LINDA MOORE, PHIL SCRATON, CIARA DAVEY, CLARE DWYER Y SIOHBAN MCALISTER (2006), *Children's Rights in Northern Ireland*, Belfast: Northern Ireland Commissioner for Children and Young People.

URSULA KILKELLY, LINDA MOORE Y UNA CONVERY (2002), *In Our Care: Promoting the Rights of Children in Custody*, Belfast: Northern Ireland Human Rights Commission.

DEBORAH LADER, NICOLA SINGLETON Y HOWARD MELTZER (2000), *Psychiatric Morbidity among Young Offenders in England and Wales*, London: Office for National Statistics.

LANSKEY LANKSEY (2011), "Promise or Compromise? Education for young people in secure institutions in England", *Youth Justice*, Núm.11(1), págs. 47–60.

LESLEY MCARA Y SUSAN MCVIE (2010), "Youth crime and justice: Key messages from the Edinburgh study of youth transitions and crime", *Criminology and Criminal Justice*, Núm. 10, págs. 211–230.

DIANA MEDLICOTT (2001), *Surviving the Prison Place: Narratives of Suicidal Prisoners*, Aldershot: Ashgate.

RICHARD MENDEL (2011), *No Place for Kids: The Case for Reducing Juvenile Incarceration*, Baltimore: Annie E. Casey Foundation.

MINISTRY OF JUSTICE AND THE YOUTH JUSTICE BOARD, (2011), *Youth Justice Statistics 2009/10 England and Wales*, London: Ministry of Justice.

Jerome G. MILLER (1998), *Last One Over the Wall: The Massachusetts Experiment in Closing Reform Schools*, 2ª edición, Columbus: Ohio State University Press.

Justice MUNBY (2002), *Judgment Approved by the Court for Handing Down in R (on the application of the Howard League for Penal Reform) v. The Secretary of State for the Home Department*, 29 November, London, Royal Courts of Justice.

John MUNICE (2008), "The punitive turn in juvenile justice: Cultures of control and rights compliance in western Europe and the USA", *Youth Justice: An International Journal*, Núm. 8(2), págs. 107–121

NGO Advisory Panel for the United Nations Secretary-General's Study on Violence Against Children (2005), *Violence Against Children in Conflict with the Law: A Thematic Consultation*, Geneva: United Nations.

- Ombudsman For Children
- (2006), Advice of the Ombudsman for Children on the Proposed Changes to the Children Act 2001, Dublin: OCO.
- (2011), Young People in St Patrick's Institution A Report by the Ombudsman for Children's Office, Dublin: OCO.

PENAL REFORM INTERNATIONAL (2011), *Safeguarding Children in Detention: Independent Monitoring Mechanisms for Children in Detention*, London: Penal Reform International.

Alex PIQUERO (2008), "Disproportionate minority contact", *Future of Children*, Núm. 18(2), págs. 59–79.

- Paulo Sérgio PINHEIRO
- (2005), 'Opening remarks from Paulo Sergio Pinheiro', en NGO Advisory Panel for the United Nations Secretary-General's Study on Violence Against Children *Violence Against Children in Conflict with the Law: A Thematic Consultation*, Geneva: United Nations.
- (2006), World Report on Violence Against Children, Geneva: United Nations.

Laurence STEINBERG y Elizabeth SCOTT (2008), *Rethinking Juvenile Justice*, Harvard University Press.

THE LORD CARLILE OF BERRIEW QC (2006), An Independent Inquiry into the Use of Physical Restraint, Solitary Confinement and Forcible Strip Searching of Children in Prisons, Secure Training Centres and Local Authority Secure Children's Homes, London: The Howard League for Penal Reform.

UNICEF (2011), Justice for Children: Detention as a Last Resort Innovative Initiatives in the East Asia and Pacific Region, UNICEF.

- United Nations Committee On The Rights Of The Child
- (2006) Consideration of Reports submitted by States Parties Under Article 44 of the Convention Concluding Observations: Ireland, CRC/C/IRL/CO2.
- (2007), *General Comment No. 10: Children's Rights in Juvenile Justice*, Forty-fourth session, 15 January-2. February, Geneva: Office of the High Commissioner for Human Rights.

Hans VON HENTIG (1937), *Punishment: Its Origins, Purpose and Psychology*, London: Hodge.

Textos legales

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990. Jefatura del estado. Publicado en BOE núm. 313 de 31 de diciembre de 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (*Directrices de Riad*) aprobadas por la resolución de la Asamblea General 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (reglas de la Habana). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Children Act 2001, Irish Statute Book.

Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptadas en fecha 5 de noviembre de 2008.

Tercer Protocolo Facultativo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Resolución de la Asamblea General 66/128 del 19 de diciembre de 2011, prevé que los menores a título individual puedan dirigir sus críticas al Comité.